

Cuarto.—Debe advertirse y requerirse al ejecutado: a) A que cumpla las resoluciones judiciales firmes y preste la colaboración requerida en la ejecución de lo resuelto (artículo 118 de la Constitución Española); b) a que cumpla estrictamente con su obligación de pago al ejecutado tras la notificación de este auto, y mientras ello no realice se irá incrementando el importe de su deuda con los intereses legales, las costas que se devenguen, a cuyo cargo se imponen, incluso las derivadas de los honorarios o derechos de Abogado, incluidos los de las Administraciones Públicas, Procuradores o Graduados sociales colegiados que defiendan o representen a la parte contraria (artículos 25.1 y 267.3 de la Ley de Procedimiento Laboral y 950 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), y c) a que se abstenga de realizar actos de disposición en perjuicio de sus acreedores (artículo 257.1.1 del Código Penal), indicándosele que esté tipificado como delito de insolvencia punible el intento de eludir los derechos económicos de los trabajadores, y con independencia de que el acreedor sea un particular o cualquier persona pública o privada (artículo 257.2 del Código Penal).

Quinto.—Asimismo, debe advertirse y requerirse al ejecutado o a sus Administradores o representantes, de tratarse de personas jurídicas o grupos sin personalidad: a) A que en el plazo máximo de tres días hábiles a contar desde la notificación de este auto, de no haber abonado la total cantidad objeto de apremio y sin perjuicio de los recursos que pudiera interponer que no suspenderán la exigencia para garantizar sus responsabilidades. Debiendo, asimismo, indicar las personas que ostenten derechos de cualquier naturaleza sobre sus bienes y de estar sujetos a otro proceso, concretar los extremos de éste que puedan interesar a la ejecución. Deberá, igualmente, y bajo su responsabilidad, manifestar si los bienes pudieran tener naturaleza ganancial o constituir vivienda conyugal habitual, y si los bienes estuvieran gravados con cargas reales deber manifestar el importe de crédito garantizado y, en su caso, la parte pendiente de pago en esta fecha (artículo 247 de la Ley de Procedimiento Laboral), y b) a que aporte la titulación de los bienes que se le embargue (artículo 1.489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Sexto.—Debe advertirse al ejecutado que si deja transcurrir injustificadamente los plazos aludidos en los anteriores razonamientos sin efectuar lo ordenado y mientras no cumpla o no acredite la imposibilidad de su cumplimiento específico, con el fin de obtener y asegurar el cumplimiento de la obligación que se ejecuta, se podrá, tras audiencia de las partes, imponerle el abono de apremios pecuniarios de hasta 100.000 pesetas por cada día que se retrase en el cumplimiento de dar o entregar las sumas de dinero objeto de apremio o en el cumplimiento de las obligaciones legales que se le impongan en la presente resolución judicial. Cantidades que son independientes de la responsabilidad exigible por demora en el cumplimiento (artículo 239 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Séptimo.—Para dar cumplimiento de los artículos 270 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 23 y 274 de la Ley de Procedimiento Laboral, dese traslado del escrito presentado y de esta resolución del Fondo de Garantía Salarial, al que se notificarán las sucesivas actuaciones, para que pueda ejercitar las acciones para las que esté legitimado, debiendo en un plazo máximo de quince días instar lo que a su derecho convenga y se digne los bienes de deudor principal que le consten. Recuérdesele su obligaciones y derechos que, en aras a la rápida y eficaz conclusión de proceso de ejecución, se derivan de los artículos 118 de la Constitución Española; 33 del Estatuto de los Trabajadores; 23, 24, 67, 251, 262, 264, 270, 274 y 275 de la Ley de Procedimiento Laboral.

En atención a lo expuesto, dispongo:

Primero.—Despechar la ejecución solicitada por don Fernando M. Quinana Viera contra FOGASA y "Opyser, Sociedad Limitada", por un importe de 269.693 pesetas de principal, más 26.669 de costas

y 26.669 pesetas de intereses que se fijan provisionalmente.

Segundo.—Trabar embargo de los bienes de las demandadas en cuantía suficiente y, desconociéndose bienes concretos, procedase a la averiguación de los mismos y, a tal fin, expídanse los correspondientes oficios y mandamientos al señor Jefe provincial de Tráfico, ilustrísimo señor Alcalde, Servicios de Gestión Catastral y también al señor Director de la Agencia Tributaria, a fin de que comunique a este Juzgado si por parte de la Hacienda Pública se adeuda alguna cantidad al ejecutado por el concepto de devolución por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Valor Añadido o cualquier otro.

Y asimismo para que todos ellos, y sin perjuicio de las exigencias legales, en el plazo máximo de cinco días faciliten la relación de todos los bienes o derechos del deudor de que tenga constancia. Advirtiéndose a las autoridades y funcionarios requeridos de las responsabilidades derivadas del incumplimiento injustificado de lo acordado (artículos 75.3 y 238.3 de la Ley de Procedimiento Laboral).

En caso positivo, se acuerda el embargo de los posibles vehículos propiedad de la ejecutada, interesándose a su vez la correspondiente anotación y consiguiente certificación, así como el embargo de las cantidades pendientes de devolución por la Hacienda Pública al ejecutado, hasta cubrir la cantidad objeto de apremio, interesándose la remisión de las mismas a la cuenta de depósito y consignaciones abierta por este Juzgado en el Banco Bilbao Vizcaya, cuenta corriente número 0182-1053-05-0584592005, en el procedimiento clave número 3488/0000/64/0051/00, sito en la calle La Pelota, número 5, de esta ciudad.

Asimismo, se acuerda el embargo de todos los ingresos que se produzcan y de los saldos acreedores existentes en las cuentas corrientes, depósito de ahorro o análogos, así como de cualquier valor mobiliario titularidad de la apremiada, en los que la correspondiente entidad financiera actuara como depositario o mero intermediario, hasta cubrir el importe del principal adeudado e intereses y costas calculados. Librese las oportunas comunicaciones a las entidades financieras del domicilio de la apremiada, para la retención y transferencia de los saldos resultantes hasta el límite de la cantidad objeto de apremio, y advirtiéndoles de las responsabilidades penales en que pueden incurrir quienes auxilien o se confabulen con el apremiado para ocultar o sustraer alguna parte de sus bienes o créditos (artículos 519 y siguientes del Código Penal y 893 del Código de Comercio), e indicándosele que debe contestar al requerimiento en el plazo máximo de cinco días hábiles a contar desde su notificación, bajo los apercibimientos derivados de lo establecido en los artículos 75 y 238.3 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Tercero.—Advertir y requerir al ejecutado de las obligaciones y requerimientos que se le efectúan en los razonamientos jurídicos cuarto y quinto de esta resolución y de las consecuencias de su incumplimiento que se detallan en el razonamiento sexto y que podrán dar lugar a la imposición de apremios pecuniarios en cuantía de hasta 100.000 pesetas por cada día de retraso.

Cuarto.—Dar traslado de esta resolución y del escrito interesando la ejecución al Fondo de Garantía Salarial a los fines expresados en el razonamiento jurídico séptimo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a la parte demandada entidad "Opyser, Sociedad Limitada", el cual con domicilio desconocido, se notificará en el "Boletín Oficial del Estado" y "Boletín Oficial" de la provincia, librándose para ellos los correspondientes despachos.

Modo de impugnarla: Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado dentro de los tres días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola

interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (artículo 184.1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Conforme, el Magistrado.—El Secretario judicial.»

Las Palmas de Gran Canaria, 10 de febrero de 2000.—El Secretario.—8.025.

MADRID

Edicto

Doña Pilar Represa Suevos, Secretaria judicial del Juzgado de lo Social número 9 de Madrid, por el presente remitió a usted edicto dimanante del procedimiento de referencia autos número 288/96, ejecución número 166/97, iniciado a instancia de don Constantino Corrales Corrales y otros, contra don Pedro Carpintero Sánchez, haciendo constar que en el día de la fecha se ha ordenado sacar a subasta el siguiente bien embargado como propiedad de la parte demandada cuya relación y tasación es la que se incluye a continuación, así como las condiciones de la subasta.

Bien que se subasta y su valoración

Finca número 4.435-N, que consta inscrita en el Registro de la Propiedad de Quintanar de la Orden, al tomo 1.004, libro 58, folio 105, ubicado en el número 1 de la calle Severo Ochoa, antes Callejuela, número 1, en zona urbana en los límites urbanos de Quero, con una superficie de 493 metros cuadrados. Tasada en 5.900.000 pesetas.

Condiciones de la subasta

Tendrá lugar en la Sala de Audiencias de este Juzgado en primera subasta el día 8 de mayo de 2000, en segunda subasta, en su caso, el día 5 de junio de 2000, y en tercera subasta, también en su caso, el día 3 de julio de 2000, señalándose para todas ellas como hora, las diez horas de la mañana y se celebrarán bajo las condiciones siguientes:

Primera.—Los licitadores deberán acreditar previamente haber depositado el 20 por 100, al menos, del valor del bien que haya servido de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, artículo 1.500, punto 1.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y ello exclusivamente mediante resguardo acreditativo de depósito en la cuenta 2507, que este Juzgado tiene abierta en el Banco Bilbao Vizcaya, de la plaza de la Basílica, 19, 28020 de Madrid. La primera subasta tendrá como tipo el valor de tasación del bien, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del precio que sirve de tipo para esta subasta. En segunda subasta, en su caso, el bien saldrá con una rebaja del 25 por 100 de la tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del precio que sirve de tipo para esta subasta. En tercera subasta, si fuera necesario celebrarla, la postura mínima deberá exceder del 25 por 100, de la cantidad que esté tasado el bien. Si hubiera postura que ofrezca suma superior se aprobará el remate. Los títulos de propiedad del bien, así como las condiciones de la subasta cuya realización se ajustará a lo previsto en los artículos 261 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral y 1.468 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Y para que sirva de notificación al público en general y a las partes de este proceso una vez que haya sido publicado en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente en Madrid a 10 de febrero de 2000.—El Secretario del Juzgado de lo Social número 9 de Madrid.—7.866.